

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a tres de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°5192-2012, originada por denuncia infraccional de fojas 3 y ss., interpuesta por **ITALO ROJAS CIFUENTES**, cédula nacional de identidad N°15.597.018-9, técnico en enfermería, domiciliado en Cienfuegos N°970, San Javier, en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, domiciliados en calle 1 Norte N°1485, Talca. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios. En el segundo otrosí acompaña documentos (a fs. 1 a 2). En el tercer otrosí señala un téngase presente.

A fs. 10 rola acta de notificación por cédula de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído realizado por el receptor ad-hoc a **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**

A fs. 13 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil **ITALO ROJAS CIFUENTES** y en rebeldía de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**. La parte denunciante ratifica denuncia y demanda civil, con costas. El Tribunal llama a conciliación y no se produce. La parte denunciante ratifica documentos acompañados (a fs. 1 a 2) y acompaña documentos rolantes a fs. 11 y 12.

A fs. 27 rola certificación de audiencia de conciliación donde no compareció ninguna de las partes, estando válidamente notificadas.

Se trajeron autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **ITALO ROJAS CIFUENTES** en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, individualizados en el proceso, por infracción a la Ley N° 19.496.

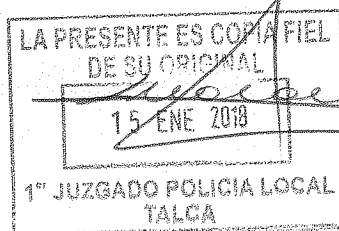
SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 3 Letra e), 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, por haber vendido un producto quebrado (juegos de play station) y que, el denunciante al darse cuenta de esta situación habría concurrido a la tienda a buscar una solución, pero le señalaron que el producto no tiene garantía por cuanto ya había sido abierto, situación que le ha generado perjuicios.

TERCERO: Que la denunciada no contesto denuncia infraccional en su contra.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 2 consistentes en boleta de compra y conversación de red social de Facebook y, a fs. 11 y 12, información de Sernac del caso, no objetados.

QUINTO: Que la denunciada no acompañó prueba alguna al proceso.

SEXTO: Que la denuncia interpuesta por don **ITALO ROJAS CIFUENTES** se basa en la compra de productos (juegos de play station) a la empresa denunciada y que, al abrirlos estos se encontraban rotos, reclamando de la situación ante Falabella, no encontrando respuesta favorable, por lo que para acreditar su denuncia acompaña documentos que dan cuenta de la compra (a fs. 1) y reclamo de esta situación ante Sernac (a fs.11 y 12), pero no



acompaña otro documento, como pudo haber sido fotografías del producto o éste mismo para su evaluación por parte del Tribunal o, en su caso, un informe técnico que diera cuenta de que el producto efectivamente tenía fallas de fabricación, así como otro medio de prueba idóneo que formara en el Tribunal la convicción de que los hechos denunciados por él son verdaderos, por lo que el Tribunal, ponderando conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten a esta sentenciadora concluir que la denunciada no cometió infracción a la Ley del Consumidor, por cuanto no se logró acreditar por la parte denunciante la efectividad de los hechos denunciados.

SEPTIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE RECHAZAR LA DENUNCIA** infraccional deducida a fs. 3 y ss. por **ITALO ROJAS CIFUENTES** en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, individualizados en el proceso.

OCTAVO: Atendido la conclusión que se ha llegado en los motivos precedentes y no habiéndose acreditado responsabilidad contravencional de **FALABELLA**, corresponde rechazar la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 3 y ss por **ITALO ROJAS CIFUENTES** en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, individualizados en el proceso.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, **SE DECLARA:**

A.- Que, no ha lugar a la denuncia Infraccional, deducida en lo principal a fojas 3 y ss., de autos por **ITALO ROJAS CIFUENTES** en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, individualizados en el proceso.

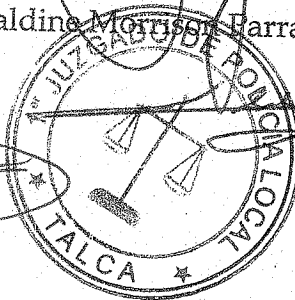
B.- Que, **NO HA LUGAR** a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el **PRIMER OTROSI** de la presentación de fojas 3 y ss., por **ITALO ROJAS CIFUENTES** en contra de **FALABELLA** representada por **ALFONSO ARRIAGADA**, individualizados en el proceso.

C.- Que no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN
SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 5192-2012.

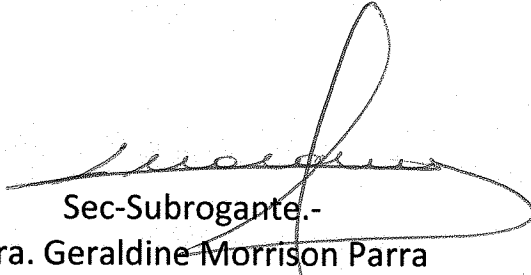
Resolvió la Sra. María Victoria Lledo Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Geraldine Morrison Barra, Secretaria Subrogante.



*comuta fide. u. armo. aut. por
costa ante juzgado y denunciante x
representante Cepel de Falabella HJ*

Talca, quince de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que precede, se encuentra firme y ejecutoriada.-


Sec-Subrogante.-
Sra. Geraldine Morrison Parra



